



Mediante Resolución 148/2019, de 2 de mayo, de la Directora General de Cultura-Institución Príncipe de Viana, se adjudicó a “BARBACHANO Y BENY S.A.” CIF A78863065, el contrato del Servicio de Restauración y Conservación de Documentos y Libros del Archivo Real y General de Navarra para el año 2019 por un importe de 117.500 euros, IVA incluido, y se autorizó el gasto correspondiente. El contrato se prorrogó para los años 2020, 2021, 2022 y 2023.

Mediante Resolución 304/2023, de 14 de diciembre, del Director General de Cultura-Institución Príncipe de Viana, se aprobó el expediente de contratación y se dispuso la apertura del procedimiento de adjudicación del Servicio de Restauración y Conservación de Documentos y Libros del Archivo Real y General de Navarra y se anunció la licitación en el Portal de Contratación y en el Diario Oficial de la Unión Europea.

En estos momentos, la empresa adjudicataria del anterior contrato del Servicio de Restauración y Conservación de Documentos y Libros del Archivo Real y General de Navarra, Barbáchano y Beny S.A., ha continuado con la prestación del servicio y ha presentado la factura de los trabajos correspondientes al mes de febrero de 2024. El Tribunal Supremo ha justificado de forma reiterada la obligación de proceder al pago de los contratos que el empresario ha ejecutado en beneficio de la Administración, incluso cuando la contratación se hubiera realizado de forma ilegal y prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido, en el sentido de considerar que si los trabajos se realizaron materialmente, en el caso de que éstos no fueran pagados se produciría un enriquecimiento injusto de la Administración, contrario a la justicia distributiva y la necesidad de restablecerla.

En aplicación de dicha doctrina jurisprudencial, y dado que los trabajos se han realizado satisfactoriamente y la factura presentada es correcta, se propone la adopción de una Resolución de la Dirección General de Cultura-Institución Príncipe de Viana con objeto de abonar la cantidad total de 9.791,74 euros, IVA incluido, a la empresa Barbáchano y Beny S.A., CIF A-78863065, por los trabajos del Servicio de Restauración y Conservación de Documentos y Libros del Archivo Real y General de Navarra durante el mes de febrero, con cargo a la reserva 0140000662 de la partida A21002 A2200 2190 332100 “Restauración de documentos” del Presupuesto de Gastos de 2023 prorrogado para 2024.



**Gobierno de Navarra**  
**Nafarroako Gobernua**  
Departamento de Cultura, Deporte y Turismo  
Kultura, Kirol eta Turismo Departamentua

**Sección de Archivo Real y General de Navarra**  
**Nafarroako Errege Artxibo Nagusiaren Atala**  
C/ Dos de Mayo, s/n. 31001 PAMPLONA  
Tel. 848 42 46 20  
archivogeneral@navarra.es

Pamplona, 5 de marzo de 2024.

EL JEFE DE SECCIÓN DE ARCHIVO  
REAL Y GENERAL DE NAVARRA

Félix Segura Urra

VºBº  
EL DIRECTOR DEL SERVICIO DE  
ARCHIVOS Y PATRIMONIO DOCUMENTAL

Joaquim Llansó Sanjuan

VºBº INTERVENCIÓN:

Habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

SR. DIRECTOR GENERAL DE CULTURA-INSTITUCIÓN PRÍNCIPE DE VIANA



**INFORME DE SOLICITUD AL GOBIERNO DE NAVARRA, PARA QUE AUTORICE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA-INSTITUCIÓN PRÍNCIPE DE VIANA, EL ABONO A LA EMPRESA BARBÁCHANO Y BENY S.A., CIF A-78863065, DE LA FACTURA 2064976 POR IMPORTE DE 9.791,74 EUROS, IVA INCLUIDO, CONFORME A LA DOCTRINA DEL ENRIQUECIMIENTO INJUSTO.**

A través del presente informe, se eleva solicitud al Gobierno de Navarra para que, mediante Acuerdo, resuelva favorablemente el expediente de abono de la factura relacionada, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en la prestación de servicios no sustentada en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Debido a la trascendencia del servicio de tareas auxiliares, su prestación se considera imprescindible por lo que la empresa ha venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palia, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo es reiterativa en cuanto a la obligación de pago, sea cual sea la naturaleza de la relación jurídica negocial, para evitar que, convenida la realización de un trabajo y llevado a cabo el mismo, exista un enriquecimiento y un empobrecimiento sin causa, sin que sea posible frente a ello oponer tesis sustentadas en la inexistencia de procedimientos formales.

El mismo Tribunal, en su Sentencia 23 de marzo de 2015, explica que la Doctrina del enriquecimiento injusto tiene como finalidad corregir situaciones de total desequilibrio, que originan unos efectos, sin causa, de enriquecimiento (por parte de la Administración, en este caso) y empobrecimiento (en el caso de la empresa prestadora del servicio, en el presente caso), siendo necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

-Que se hayan producido prestaciones por el particular: En este caso, la empresa "BARBÁCHANO Y BENY S.A." ha prestado el servicio durante el mes de febrero, con la aceptación de la Dirección General de Cultura-Institución Príncipe de Viana, aun cuando no existía un contrato administrativo que diera soporte a dicha prestación.

-Que dicha prestación no se deba a la propia iniciativa de la empresa. En este caso, la prestación del servicio no se debe a la propia y exclusiva iniciativa de la empresa, sino que se realiza por encargo de la Dirección General de Cultura-Institución Príncipe de Viana.

-Que la prestación del servicio no revele voluntad maliciosa.

-Que tenga su origen en hechos dimanantes de la Administración, que hayan generado razonablemente la creencia de que debía colaborar con dicha Administración. En este caso, se insiste en que la prestación del servicio se realiza por encargo, de

conformidad y bajo las instrucciones de la Dirección General de Cultura-Institución Príncipe de Viana.

Debe tenerse finalmente en cuenta que nuestra Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, dispone en su artículo 20 que *“las obligaciones de la Hacienda Pública de Navarra nacen de la ley, de los negocios jurídicos y de los actos o hechos que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, las generen”*. Pues bien, de acuerdo con dicho artículo, así como con la doctrina jurisprudencial reseñada, debe reputarse que los hechos sobre los que se informa (la efectiva prestación de un servicio sin soporte contractual legalmente conformado) son determinantes de la existencia de la obligación cuyo pago se propone.

Acreditado lo anterior en los expedientes y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Cultura, Deporte y Turismo, la Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, se propone al Gobierno de Navarra, que resuelva favorablemente el expediente de abono de la factura 2064976, por importe de 9.791,74 euros, IVA incluido, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

Lo que se traslada para su aprobación por Acuerdo de Gobierno, si lo estima oportuno.

Se adjunta el expediente de abono.

Pamplona, a 12 de marzo de 2024.

EL DIRECTOR GENERAL DE CULTURA-  
INSTITUCIÓN PRÍNCIPE DE VIANA

Ignacio Apezteguía Morentin

**SRA. CONSEJERA DEL DEPARTAMENTO DE CULTURA, DEPORTE Y TURISMO**

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 20 de marzo de 2024, por el que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia de la Dirección General de Cultura-Institución Príncipe de Viana, se resuelve favorablemente el expediente de abono de la factura nº RF 2064976, por importe de 9.791,74 euros, IVA incluido.

El Servicio de Archivos y Patrimonio Documental de la Dirección General de Cultura-Institución Príncipe de Viana propone aprobar la autorización y disposición del gasto de la factura nº RF 2064976, por importe de 9.791,74 euros, IVA incluido, a los efectos de proceder a su abono.

La disposición de gasto y ordenación de pago propuestas tienen su fundamento en la prestación de servicios no sustentada en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución del contrato en su día suscrito, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia del servicio, su prestación se considera imprescindible por lo que la empresa ha venido prestándolo aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante una prestación ya debidamente ejecutada pero sin el adecuado soporte

contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo es reiterativa en cuanto a la obligación de pago, sea cual fuera la naturaleza de la relación jurídica negocial, para evitar que, convenida la realización de un trabajo y llevado a cabo el mismo, exista un enriquecimiento y un empobrecimiento sin causa, sin que sea posible frente a ello oponer tesis sustentadas en la inexistencia de procedimientos formales.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir

damnus emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Debe tenerse finalmente en cuenta que nuestra Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, dispone en su artículo 20 que "las obligaciones de la Hacienda Pública de Navarra nacen de la ley, de los negocios jurídicos y de los actos o hechos que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, las generen". Pues bien, de acuerdo con dicho artículo, así como con la doctrina jurisprudencial reseñada, debe reputarse que los hechos sobre los que se informa (la efectiva prestación de un servicio sin soporte contractual legalmente conformado) son determinantes de la existencia de la obligación cuyo pago se propone.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido la propuesta de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Cultura, Deporte y Turismo, la Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de

Navarra, dado que la prestación del servicio tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar el servicio prestado, en virtud de la teoría por la que se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de eludir así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe un servicio a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Cultura, Deporte y Turismo,

#### ACUERDA

1°. Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia de la Dirección General de Cultura-Institución Príncipe de Viana, el expediente de abono de la factura nº RF 2064976, por un importe total de 9.791,74 euros.

2°. Trasladar este acuerdo a la Dirección General de Cultura-Institución Príncipe de Viana, al Servicio de Archivos y Patrimonio Documental, al Negociado de



Gestión Económica, a la Secretaría General Técnica y a la Intervención Delegada del Departamento de Cultura, Deporte y Turismo.

Pamplona, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

EL CONSEJERO SECRETARIO  
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Félix Taberna Monzón

RESOLUCIÓN 67/2024, de 20 de marzo, del Director General de Cultura-Institución Príncipe de Viana por la que se dispone el abono de 9.791,74 euros para el pago de la factura N° RF 2064976 presentada por "BARBACHANO Y BENY S.A."

Por Resolución 148/2019, de 2 de mayo, de la Directora General de Cultura-Institución Príncipe de Viana, se adjudicó a BARBACHANO Y BENY S.A., CIF A78863065, el contrato del Servicio de Restauración y Conservación de Documentos y Libros del Archivo Real y General de Navarra. El contrato se firmó con fecha 16 de mayo de 2019. El contrato se prorrogó para los años 2020, 2021, 2022 y 2023.

Mediante Resolución 304/2023, de 14 de diciembre, del Director General de Cultura-Institución Príncipe de Viana, se aprobó el expediente de contratación y se dispuso la apertura del procedimiento de adjudicación del Servicio de Restauración y Conservación de Documentos y Libros del Archivo Real y General de Navarra y se anunció la licitación en el Portal de Contratación y en el Diario Oficial de la Unión Europea Mientras tanto, la misma empresa BARBACHANO Y BENY S.A., adjudicataria del anterior contrato, ha continuado con la prestación del servicio y ha presentado la factura (N° RF 2064976) por los trabajos correspondientes al mes de febrero de 2024, cuyo abono procede en aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto.

Consta en el expediente el informe jurídico elaborado al efecto.

En consecuencia, en uso de las facultades que tengo atribuidas por Decreto Foral 256/2023, de 15 de noviembre,

por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Cultura, Deporte y Turismo

RESUELVO:

1º Autorizar un gasto y disponer el abono de 9.791,74 euros (IVA incluido), a "BARBACHANO Y BENY S.A.", CIF A78863065, por el servicio prestado según lo señalado en factura N° RF 2064976.

2º Dicho gasto se financiará con cargo a la partida "Restauración de Documentos" A21002 A2200 2190 332100, expte 01400000662 del Presupuesto General de Navarra para el año 2023 prorrogado para 2024.

3º Trasladar la presente Resolución a la Sección del Archivo Real y General de Navarra y al Negociado de Gestión Económica del Departamento de Cultura, Deporte y Turismo, a los efectos oportunos.

Pamplona, 20 de marzo de 2024.

EL DIRECTOR GENERAL DE CULTURA-  
INSTITUCIÓN PRÍNCIPE DE VIANA

Ignacio Apezteguía Morentin